

28 FEB 2022

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2018-00169-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que milita a folio 310 vto, que informa sobre solicitud de títulos con abono a cuenta.

Frente a la petición elevada en tal sentido, se le pone de presente al memorialista que este Despacho no accede a ello, toda vez que la entrega de los títulos judiciales por disposición de esta titular, se realiza en forma personal a los interesados y no mediante abono a cuenta. Ello teniendo en cuenta las múltiples situaciones conocidas de otras oficinas judiciales que han tenido inconvenientes con ese método de entrega y por una mayor tranquilidad y seguridad para las partes.

En consecuencia y conforme lo informado por la parte actora, téngase en cuenta la autorización realizada a NICOL DAYANA GARCIA URUEÑA para que verifique el retiro de los títulos; además, téngase en cuenta que obran en el expediente las ordenes ya elaboradas.

Continuando con el trámite del proceso y advertido que la parte ejecutada no dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado, el Despacho procede de conformidad.

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

Al ser la demanda apta formalmente, ya que con ella se aportó documento que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso y la legislación mercantil y desprenderse de tales instrumentos la legitimidad activa y pasiva de las partes, el Juzgado por auto de quince (15) de mayo de 2018 libro la correspondiente orden de pago, decisión de la cual se tuvo por notificado a las ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso., quienes dentro de la oportunidad otorgada se pronunciaron frente a las pretensiones oponiéndose a ellas y proponiendo excepciones de mérito.

Habiéndose celebrado la audiencia de que trata el art. 372 del C. General del Proceso; el pasado 15 de enero de 2021, y realizándose un acuerdo conciliatorio, se dispuso que, en caso de incumplimiento del mismo, dado el desistimiento de las excepciones se debía proceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Como consecuencia de lo anterior y no existiendo vicio que anule la actuación evacuada en el asunto, a voces del art. 440 del C. General del Proceso, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, el que decretara el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se resolverá este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago librado dentro de este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito y de las costas, conforme lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría en su oportunidad, tásense.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.200.000=- Mcte. Practíquese por secretaría la liquidación ordenada. (Tres millones doscientos mil pesos).

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-

(2)

SC-2018-0169